

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEEH-JE-017/2024

ACTOR: ALHELY MEDINA HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO
HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo; a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que **confirma** el acuerdo de desechamiento de fecha veinte de junio del año dos mil veinticuatro emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo², y se **reencauza** lo conducente a violencia institucional al Instituto Nacional Electoral³, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **Queja.** El trece de mayo, la accionante presentó escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁴, denunciando a la Senadora electa por el principio de representación proporcional Alma Carolina

¹ En lo subsecuente todas las fechas de la presente resolución corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante, autoridad responsable.

³ En adelante INE.

⁴ En adelante IEEH.

Viggiano Austria, por actos probablemente constitutivos de Violencia Política en Razón de Género⁵.

2. **Radicación.** El dieciséis de mayo, la autoridad responsable radicó el procedimiento especial sancionador⁶ incoado por la actora, con el número de expediente IEEH/SE/PES/144/2024.

3. **Acuerdo de desechamiento.** El veinte de junio, la autoridad responsable desechó de plano la denuncia presentada, misma que fue notificada al actor el once de julio.

4. **Recurso de Apelación⁷.** Inconforme con lo anterior, el quince de julio, la actora interpuso medio de impugnación ante este Tribunal Electoral.

5. **Registro, turno y radicación.** Mediante acuerdo de quince de julio, el Presidente de este Tribunal registró el Recurso de Apelación con el número de expediente TEEH-RAP-034-2024, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada por ministerio de Ley Lilibet García Martínez para su resolución; el cual fue radicado el dieciséis de julio siguiente, requiriéndole a la autoridad responsable el trámite de ley correspondiente.

6. **Cumplimiento de trámite de ley.** El veintiuno de julio la autoridad responsable remitió a este Tribunal el trámite de ley correspondiente.

7. **Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de veintidós de julio, se determinó reencauzar el RAP a Juicio Electoral.

8. **Turno y Radicación.** El veintitrés de julio, se remitió el presente Juicio Electoral con número de expediente TEEH-JE-017/2024, al Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez por cuestión de

⁵ En adelante VPRG.

⁶ En adelante Procedimiento Especial.

⁷ En adelante, RAP.

turno, para su instrucción y resolución, y el veinticuatro de julio siguiente, se radicó el medio de impugnación.

- 9. Admisión y cierre.** El quince de agosto, se admitió a trámite el medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo 10; 343, 344, 345, 346, 347, 349, 364, 367, 368, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 9, 12, fracción V inciso a), 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1,17, fracción, XIII, y 21, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Aunado a lo anterior, de la causa de pedir de la accionante se advierte que pretende impugnar el acuerdo de desechamiento de fecha veinte de junio, emitido por la autoridad responsable dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/144/2024.

En ese sentido, a efecto de no violentar el derecho de acceso a la justicia de la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, y en relación con lo mandatado en los **“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la**

⁸ En adelante, Constitución Federal.

Federación”, los cuales surgen dada la evolución de controversias que se suscitan en el ámbito electoral, derivado del dinamismo de la materia que se ha originado y al no existir un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivado de algún acto o resolución electoral, se integran los expedientes denominados Juicios Electorales, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que **no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva**, por lo que si bien dichos lineamientos se encuentran dirigidos a la integración de expedientes de la Sala Superior y Salas Regionales, se retoma el mismo precepto con el objeto de garantizar la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los promoventes, es por ello que si bien el Juicio Electoral aún no se encuentra contemplado en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, el artículo 17 del reglamento Interno en su fracción XII, dispone que el pleno conocerá de medios de impugnación como lo son el Juicio Electoral.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

En el presente asunto se advierte que la accionante hace valer como segundo agravio la violencia institucional, ello en razón a que la autoridad electoral responsable debió de observar los protocolos orientadores que permitieran realizar un verdadero análisis de la VPRG en contra de la accionante.

Así, la accionante define como violencia institucional como aquella atribuida a los servidores públicos cuando obstaculizan el acceso a los ciudadanos al ejercicio y goce de las prerrogativas inherentes a su persona, colocando en tela de juicio su situación de vulnerabilidad, revictimizando a las personas que históricamente, han sufrido discriminación, maltrato y violencia sistemática, como lo son las mujeres.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus expedientes SX-JDC-190/2023 y SX-JDC-410/2021, al resolver ambos juicios, estimó correcto que el Tribunal local estudiara la violencia institucional como VPRG.

Lo anterior, en razón a que la violencia institucional, se encuentra constituida dentro del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En ese sentido, cuando se denuncie violencia política contra las mujeres en razón de género, corresponde a los Institutos Electorales locales conocer, e investigar, en el ámbito de sus competencias, las denuncias que les sean presentadas.

Sin embargo, con el objeto de evitar dejar en estado de indefensión a la parte actora, se estima procedente **reencauzar** la demanda al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que esa autoridad, en plenitud de atribuciones, analice la probable violencia institucional y determine si resulta procedente instaurar alguno de los procedimientos de su competencia.

Lo anterior es así, en razón a que no puede reencauzarse para su sustanciación al IEEH, por las argumentaciones que a continuación de precisan:

La garantía de seguridad jurídica supone que la ciudadanía tenga certeza sobre su situación ante el sistema legal, para lo cual, se establecen en la Constitución Federal y en las leyes determinados supuestos, requisitos y procedimientos para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en la esfera de derechos de las personas, conozcan las consecuencias y tengan los elementos para defenderse.

Congruente con ello, la Sala Superior ha sostenido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que los Tribunales Electorales deben analizar, en primera instancia y de oficio la competencia, por ser una cuestión preferente y de orden público que constituye un presupuesto de validez del acto.

Así, del análisis de los presupuestos procesales, incluyendo la competencia de la autoridad responsable, no puede ocasionar un perjuicio a la parte demandante, sino que la revisión de esta última más bien le garantiza una efectiva impartición de justicia al tutelar que la sentencia que resuelva la controversia sujeta a análisis sea emitida por una autoridad facultada para ello, así como para velar por su debido cumplimiento.

No obstante, esta autoridad, atendiendo el debido proceso y el principio de definitividad, como ya se dijo, se encuentra impedida en entrar al fondo del presente asunto a través de un Juicio Electoral, sin embargo, resulta ser que el propio IEEH también estaría impedido a efectuar las diligencias correspondientes a la integración del Procedimiento Especial Sancionador, al considerar que el mismo IEEH, es el sujeto denunciado, por lo que, en el ámbito competencial, el propio organismo administrativo electoral se encuentra impedido a conocer de la violencia institucional al no poder actuar como juez y parte.

Es decir, el solo hecho de que el IEEH sustancie el procedimiento, pondría en peligro los principios de imparcialidad y la certeza de la integración del mismo, dado que los denunciados pueden incidir de manera injustificada, en la actuación, desempeño o toma de decisiones de las y los funcionarios electorales, lo cual puede generar una transgresión a los principios de profesionalidad, independencia y autonomía que rigen el ejercicio de la función electoral.

Por tanto, la autoridad formalmente competente para sustanciar el procedimiento especial sancionador, en el que se denuncien a funcionarios del OPLE por hechos que pudieran configurar VPRG, es el INE.

A similares criterios arribó la Sala Superior en el asunto SUP-JE-115/2019 y acumulados, al concluir que cuando se encuentren entre los sujetos denunciados integrantes de los Organismos Públicos Locales⁹, a los que se les atribuya VPRG, lo pertinente es que quien sustancie el procedimiento especial sancionador sea el INE.

En atención a la naturaleza del asunto dicha autoridad, remítase copia certificada del escrito inicial al INE, para que, en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie respecto a la procedencia o improcedencia del medio de impugnación que estime conducente.

Requisitos de procedibilidad. Se procede a revisar los requisitos formales de procedencia establecidos en el artículo 352 del Código Electoral, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de la promovente, así como su firma autógrafa, se identifica plenamente los actos controvertidos y la autoridad considerada como responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, por tanto, si bien el acto impugnado fue emitido en fecha veinte de junio, el mismo fue notificado a la accionante el once de julio, por lo que el término empezó a contar a partir del día

⁹ En adelante OPLES.

siguiente en que le fue notificado a la accionante, es decir doce al quince de julio, así, se tuvo a la actora en tiempo, promoviendo el presente medio de impugnación el quince de julio ante este Tribunal.

3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que la actora tiene legitimación para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al tratarse de la otrora candidata a Diputada por el Distrito 01 con cabecera en Zimapán, de la candidatura común, conformada por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, calidad que ostenta, y que la autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado.

Por tanto, es claro que, al alegar la afectación a su derecho político-electoral derivado de la violencia política ejercida en su contra se desprende su legitimación e interés jurídico, pues es evidente que comparece en calidad de otrora candidata a Diputada.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligada a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. Acto controvertido. Lo constituye el acuerdo de desechamiento emitido dentro del expediente IEEH/SE/PES/144/2024, de fecha veinte de junio emitido por la autoridad responsable.

2. Síntesis de agravios.

En el Juicio Electoral que nos ocupa, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que los promoventes promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya

que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹⁰

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.¹¹

Por tanto, del análisis realizado a cada escrito que dio origen al presente medio de impugnación, se advierte que se hacen valer el siguiente agravio:

- **Falta de exhaustividad**

3. Fijación de litis. Del estudio del agravio se advierte que el problema a resolver es analizar el desechamiento de la queja interpuesta por la accionante dentro del expediente IEEH/SE/PES/144/2024, fue exhaustivo y apegado conforme a derecho.

4. Marco jurídico.

¹⁰ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia. En efecto, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

Análisis del caso.

1. Falta de exhaustividad.

Como se señaló, la actora se duele de la falta de exhaustividad al desechar la queja interpuesta en contra de Alma Carolina Viggiano Austria, en razón a que, a su decir, la autoridad responsable no contempló la serie de indicadores que se encuentran en el Protocolo para

la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género a efecto de corroborar la existencia o inexistencia de VPRG.

Así, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se advierte que, sí realizó las diligencias necesarias a efecto de cerciorarse de la probable existencia de violencia política, tomando en consideración que no se encontraron elementos mínimos basados género, en la condición de la actora por ser mujer.

Por tanto, no le asiste la razón a la accionante, pues del estudio realizado a las constancias que obran de autos, se desprende que la autoridad responsable realizó un correcto estudio del acto y publicación denunciadas, analizando con ello la probable VPRG.

En primer término, el artículo 3 Bis del Código Electoral, establece que la VPRG: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De la misma manera el artículo 3 Ter, en su fracción VIII, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse a través de lo dispuesto en la fracción VIII, como lo es realizar o difundir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Al respecto, como se desprende del acuerdo de desechamiento impugnado, la autoridad responsable en el análisis realizado a la queja y del discurso emitido por Alma Carolina Viggiano Austria de los cuales se desprende que no contienen estereotipos de género que afecten al denunciante de manera desproporcionada.

Aunado a ello, se pudo advertir que la autoridad responsable realizó diversas diligencias a efecto de investigar la probable violencia política aludida por la accionante, como lo es, el desahogo del video que se encuentra desahogado en el acta circunstanciada de fecha veintiocho de mayo, en donde se advirtió el diálogo emitido aparentemente por la candidata a senadora Alma Carolina Viggiano Austria, del cual se desprende el siguiente diálogo: “... *en Hidalgo ocupa el primero lugar en abuso de niños y niñas, esos son los primeros lugares que si tenemos, es una vergüenza que aquí en Zimapán pongan a competir a personas que están acusadas penalmente por violación como la candidata a diputada local de este distrito...*”, del cual la autoridad investigadora concluyó que si bien el contenido de aquel discurso resultaba incómodo o embarazoso, del mismo no se desprenden estereotipos de género que afecten a la accionante de manera desproporcionada.

Asimismo, la autoridad investigadora determinó que, en cuanto a la calumnia, no se acreditaron los elementos indispensables en razón a que no se desprende alguna imputación directa y unívoca del hecho hacía la quejosa.

Por lo que, la autoridad responsable ordenó la emisión de un acta circunstanciada en el cual se inspeccionó una ubicación ofrecida por la accionante en el que manifiesta la existencia de una lona con su nombre, fotografía y las leyendas “*Morena la esperanza violadora*” y “*quiero ser diputada para no ir a la cárcel*”, del cual se desprende que al acudir a la autoridad investigadora al lugar donde aparentemente se encontraba

aquella lona, por lo que, del acta circunstanciada levantada por la autoridad investigadora de fecha cinco de junio, se desprende que no se encontró la lona mencionada por la accionante.

Con base a ello, la autoridad responsable concluyó que para que las quejas o denuncias puedan constituir infracciones a la normatividad legal, estas deben ser sustentadas en hechos precisos y claros, que contengan circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como aportar medios de prueba a fin de que dicha autoridad esté en posibilidad de ejercer su facultad investigadora.

Por lo que, contrario a lo alegado por la accionante, la autoridad responsable si agotó el principio de exhaustividad pues se advierte que realizó el estudio de las cuestiones sometidas mediante la investigación de los medios otorgados por la accionante, además se advierte el análisis que realizó la responsable en donde como ya se dijo estudió los elementos mínimos relativos a la VPRG, además del marco normativo que en general fue utilizado por la responsable para declarar el desechamiento de la queja interpuesta por la accionante.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 43/2002, de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.¹²”**. El cual establece que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Así, el principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en el acuerdo o resolución que se trate, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

En la misma línea, se tiene que la autoridad responsable actuó conforme a derecho, toda vez que, del análisis realizado determinó el desechamiento de la denuncia, en razón a que no contaba con elementos contundentes con los que se demostrara la probable VPRG.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 20/2009, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”** El cual establece que la autoridad investigadora está facultada para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia.

Por tanto, este Tribunal estima que fue correcta la determinación del IEEH, para sustentar el acuerdo impugnado, toda vez que consideró los hechos y los medios de prueba constituidos en una investigación preliminar en mismas que versaban sobre el diálogo emitido en la participación de la entonces candidata a Senadora Carolina Viggiano en el evento realizado el uno de mayo, en el centro del municipio de Zimapán, Hidalgo, así como el acta circunstanciada de fecha cinco de junio en el cual consta que la autoridad responsable acudió al lugar en donde presuntamente se encontraban las lonas denunciadas, sin

encontrar aquellas, de ahí lo **inoperante** del agravio hecho valer por la accionante, por tanto, se confirma el acuerdo impugnado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se vincula al Instituto Nacional Electoral para atender a los efectos precisados en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

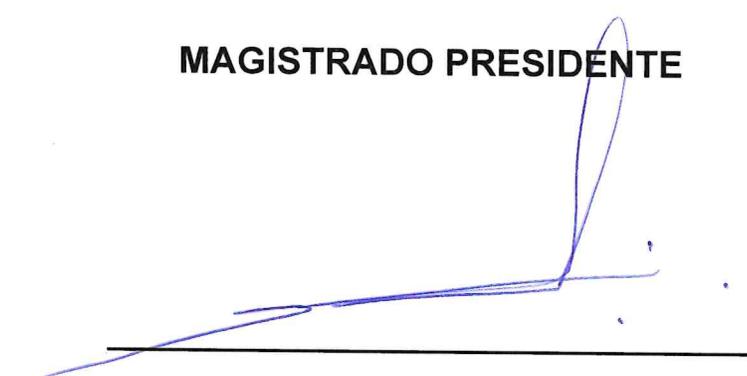
SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo de desechamiento dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de conformidad con los efectos precisados en el considerando **TERCERO**.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

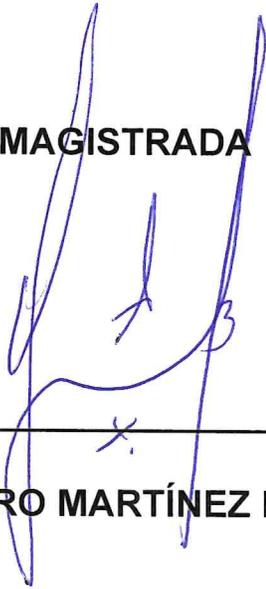
Así lo acordaron y firmaron por **unanimidad** de votos de las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹³ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.